En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., S. B. c/ P. A. S.A. S/ Accidente" Expte. 162/20103** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 304/2007) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 382.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La Sra. Jueza de Refuerzo de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 360/367, admitiendo la demanda entablada por S. B. A. en contra de P. A. S.A, condenando a esta última a abonar a la primera la suma de $ 67.193,88, con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicha conclusión, el pronunciamiento declaró la inconstitucionalidad de los arts. 14.2, 21, 22, 39, 46 y 49, de la ley 24.557 y el art. 16 del Decreto 1694/09.

En tal inteligencia, entre otros rubros, admitió el reclamo que por daño moral formulara la actora.

Tras definir el concepto de dicho menoscabo, estimó que, frente a un hecho claramente agresivo como el que sufriera la actora, fácil era representarse el dolor moral como un corolario normal y típico. En igual sentido, ponderó los padecimientos derivados del dolor físico, el abandono y negativa de la ART a la realización de la prestación kinesiológica, la omisión en la

contestación de las intimaciones, el incumplimiento a la Resolución SRT 432/99 (omitiendo fijar el grado de incapacidad dentro del plazo legal), abonar el viaje a la sede de la Comisión Médica 19, aun cuando era obligatorio para la aseguradora realizar esa audiencia y proporcionarle un medio de transporte adecuado a su estado de embarazo de riesgo. Condenó a la aseguradora por este concepto al pago de la suma de $ 20.000, con más intereses.

Con relación a esto último – los intereses – el decisorio sostuvo que adhería al criterio de esta Excma. Cámara, en cuanto a que el comienzo del cómputo debía establecerse en el de la fecha del accidente.

Impuso costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. A fs. 369 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 371/373. El mismo, fue contestado por la actora a fs. 375.

3.

3.1. Se agravia la demandada por considerar que el pronunciamiento de autos ha decidido erróneamente al condenar a su parte por daño moral, teniéndolo por acreditado *in re ipsa*, cuando en verdad, el art. 522, Cód. Civil, exige para ello, la prueba de dicho menoscabo.

Sostiene además que ha habido una ponderación dogmática del agravio, sin motivación alguna.

Estima que en autos no se acreditaron los extremos necesarios para tener por configurado el daño a partir de un incumplimiento contractual, como así la injustificación del justiprecio, lo que redundan en su derecho de defensa en juicio. Aduna que en la responsabilidad contractual no se mensura la gravedad del incumplimiento sino la del interés que se lesiona o la repercusión subjetiva que repercute en el acreedor. Eventualmente,

sostiene que el monto de condena no guarda correspondencia alguna con el incumplimiento contractual atribuido.

Ha llegado firme a esta Instancia la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14.2., 21, 22, 39, 46 y 49 de la ley 24.557 y 16, Decreto 1694/09.

En esa línea de ideas, se ha dicho que la tacha de inconstitucionalidad del art. 39, de la Ley de Riesgos del Trabajo y su expresa declaración en el decisorio de autos no puede tener otro resultado que revivir lo que él prohíbe, es decir, el deber del empleador de responder civilmente frente a sus trabajadores y los derechohabientes de éstos (cfr. SCBA, L 80735 S 7-3-2005).

Por tal razón, con fundamento en dicha declaración de inconstitucionalidad, no se discute en autos que se levantó el valladar que dicha norma interponía para el pedido actor de una reparación integral del daño, en los términos del art. 1083, Cód. Civil; y, particularmente en lo que ha sido materia de agravio, en los del art. 1078, Cód. Civil.

Tal aserto me permite afirmar, en consecuencia, que el daño moral reconocido en autos cae en la órbita de la responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, no responde a fundamento jurídico alguno el agravio, que ha partido erróneamente de la aplicación del art. 522, Cód. Civil por considerar que el reconocido en autos es un daño extrapatrimonial derivado del incumplimiento de obligaciones convencionales.

La fuente de la responsabilidad, no deriva ya de un ilícito por el incumplimiento de una obligación contractual (art. 519, Cód. Civil), sino de uno que procede del deber genérico de no dañar al otro, consagrado en el art. 1109, Cód. citado.

Por otra parte, es necesario señalar que, contrariamente a lo apuntado en la queja, el art. 522, Cód. Civil – que, como señalara antes, resulta inaplicable al caso – no impone al acreedor la necesidad de arrimar al proceso

elementos probatorios que permitan apreciar el menoscabo. La norma señala que, *"en los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso"*.

Como puede advertirse, el texto de la norma nada señala al respecto.

Lo que en cambio, ha interpretado la jurisprudencia es que en materia de responsabilidad contractual, el resarcimiento por daño moral es debido cuando sea consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento culposo de la obligación asumida (cfr. Cámara en lo Civil y Com, Bell Ville 29.04.99, LLC2000-681), y no se presume, de modo que quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia (cfr. Cámara Nacional en lo Comercial, sala D, 10.10.2006 Impuestos 2007-5 (marzo), p. 524) y debe ser ponderado con criterio restrictivo (cfr. Cámara Nacional en lo civil, Sala E, 16.02.2005, LL-2005-B, 754, entre otros).

Hecha tal aclaración, es dable señalar que, soslayada la norma del mentado art. 39 de la L.R.T. la trabajadora se encontraba habilitada a solicitar la reparación integral que las prestaciones tarifadas de la ley 24.557 no contemplaban en lo referido a afecciones espirituales.

Claro está que la sola declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, no autoriza automáticamente al juzgador a admitir los reclamos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Será menester, lógicamente, que se encuentren configurados los presupuestos de la responsabilidad civil.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al afirmar que, para la procedencia de la acción de derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de

Argentina S.A.", 18/12/2007, LA LEY 31/12/2007 , 11, IMP 2008-3 , 280, LA LEY 07/02/2008 ; LA LEY 2008-A , 460, LA LEY 11/02/2008 , 6 , LA LEY 2008-A , 487, DJ 13/02/2008 , 322 , DT 2008 (febrero) , 195, DJ 09/04/2008 , 932 , DJ 2008-I , 932, AR/JUR/8096/2007).

No obstante, ello, el recurrente nada objetó en tal aspecto, por lo que los términos sentenciales en orden a la configuración de tales presupuestos, han quedado firmes a su respecto.

El recurrente se limitó a analizar la fuente de la responsabilidad del daño causado, pero en modo alguno la existencia del mismo, ni la antijuridicidad, ni el factor de imputación, ni la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño.

Acreditada la existencia de los presupuestos de responsabilidad civil y decretada la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, frente a la insuficiencia del régimen prestacional contenido en el cuerpo legal citado recién entonces el juzgador de grado estará en condiciones de determinar el alcance con que deberá responder la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo los lineamientos que surgen del precedente de esta Corte identificado como L. 87.394 "V. de C., M: C.", sent. del 11-V-2005 (cfr. SCBA, L 84406 S 31-5-2006 , in re " Barrales, Facundo c/ C.E.P.A. S.A. s/ Daños y perjuicios")

El pronunciamiento de autos, tras tener por acreditado el infortunio de autos y la minusvalía física de la actora, se representó el dolor moral consecuente, adicionando a ello los padecimientos derivados del dolor físico que debió importar su tratamiento posterior, el abandono de la ART (quien se negó a realizar la prestación kinesiológica), la omisión en la contestación de intimaciones, el incumplimiento a la Resolución SRT 432/99, la omisión en la determinación de la incapacidad en los plazos legales y en afrontar los gastos de traslado a la sede de la comisión médica y un medio de transporte adecuado a su estado de embarazo de riesgo,

admitiendo el rubro. Contra tales asertos, ninguna observación formuló el apelante.

Vale señalar que, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, supuesto en cuya órbita cae el de autos, la determinación del monto indemnizatorio por daño moral no requiere prueba de su entidad. Ello así, pues, se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, es decir, que se trata de una prueba "*in re ipsa*" que surge de los hechos mismos.

En orden a la referencia que el apelante articula acerca del *quantum* indemnizatorio, es dable señalar que, conforme se citara precedentemente, el pronunciamiento anterior dio cuenta de la dimensión del daño sufrido, atendiendo al tipo de interés lesionado y a las consecuencias que el ilícito le acarreó y a la índole del hecho generador de la responsabilidad.

En tren de cuantificar, consignados tales aspectos, es el prudente arbitrio judicial el que entra en escena, sin que ello signifique vulneración alguna del derecho de defensa.

Ello es así, pues cuando de lesión a los sentimientos o afecciones legítimas se trata, debe tenerse en cuenta la inexistencia de parámetros exactos para ponderar el sufrimiento humano, razón por la cual la fijación del "*quantum*" resarcitorio por este concepto, queda más que en ningún otro reclamo, sujeto al prudente arbitrio judicial (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, "Plano, Domingo c. Amoroso, Ricardo G", 17/02/1989, LA LEY 1990-C , 513, AR/JUR/367/1989).

Por otra parte, el recurrente no señala en qué consistió la vulneración de su derecho de defensa al que alude en la queja, teniendo en cuenta, sin perjuicio de lo expuesto antes con respecto al prudente arbitrio judicial, que tuvo oportunidad para tratar de acotar, con su actividad procesal -de prueba y alegato-, la extensión del monto indemnizable. Estimo en tal sentido, que no se verifica en el decisorio violación a la garantía de la

defensa en juicio alguno.

Por tales razones, la queja debe ser desestimada y confirmado el decisorio en este aspecto bajo análisis.

3.2. Se agravia, finalmente, por cuanto la sentencia ha computado intereses desde el día del accidente, cuando en razón del incumplimiento contractual, debió considerarse a partir de la fecha en que éste operó.

Conforme se decide con anterioridad, y contrariamente a lo manifestado en el agravio, el caso de autos encuadra en la órbita de la responsabilidad civil extracontractual.

Esta Excma. Cámara se ha expedido en supuestos similares, señalando que los intereses aplicables a una indemnización de daños y perjuicios proveniente de un hecho ilícito, deben computarse desde el momento en el que se produjo cada perjuicio objeto de reparación, pues el responsable incurre en mora, a todos los efectos legales, desde el momento de su comisión (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "M. M. L. C/ C. S.R.L. Y OTRA S/ Accidente", Expte. 234/2012, SDL 32/2012, 21.05.2013; "R., L. c/ P. S.A. y otra s/ Accidente", Expte. Nº 180/2012, 073/12 SDL, 24.10.2012; "T., V. C/ A. D. S. y otra S/ Accidente", 44/12 SDL, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Mejía Torrez, Wiliwaldo c. Estado Nacional y otro", 26/02/2009, La Ley Online, AR/JUR/895/2009).

Consecuentemente, atento la naturaleza del reclamo, no advierto razón para que se apliquen intereses desde otra fecha que la del infortunio, tal como lo establece el decisorio de la otra Instancia, hasta el efectivo pago. Cabe desestimar, así, la queja articulada.

4. Por las razones expuestas, considero que el pronunciamiento de autos debe ser confirmado.

5. Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas a la parte demandada (art. 69, del CPCC).

6. En consecuencia, en atención al mérito, labor desarrollada y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. L. A. N., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y al Dr. E. M. C., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

El Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la ART demandada.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – La admisión del Daño Moral

El primer agravio de la demandada cuestiona la sentencia en cuanto resolviera hacer lugar a la indemnización por daño moral pretendido por la reclamante. Todo su planteo se basa en lo dispuesto por la norma del art. 522 del Código Civil que contempla la posibilidad del juez de condenar a

indemnizar el daño moral en los casos de responsabilidad contractual. La quejosa afirma que el daño moral contractual exige no solo su efectivo reclamo sino una actividad probatoria idónea y que no se está en presencia de un hecho que provoque que se tenga por acreditado el daño moral *in re ipsa* como ocurre en la responsabilidad extracontractual.

Es de hacer notar que la parte actora promovió su reclamo peticionando expresamente la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 21, 22, 39, 46 y 49 de la L.R.T., lo cual fue admitido por la sentenciante y se encuentra firme.

A su vez, surge de la demanda que ha reclamado la indemnización por daño moral en base a lo normado por el art. 1078 del Código Civil y teniendo presente el principio de reparación integral establecido en los arts. 1109, 1113 y concs. del mismo cuerpo legal.

Además, tengo en cuenta que la sentencia de la inferior ha dicho que la disposición cuestionada (art. 39 LRT) veda a los trabajadores el acceso a la reparación civil basada en la culpa, en la culpa del dependiente y/o en el vicio o riesgo de la cosa, en el presente caso, en la responsabilidad de la ART por omisión del deber de cuidado, lo cual también ha adquirido firmeza.

Lo dicho me conduce a que estamos aquí ante un claro y evidente reclamo que está sustentado en la responsabilidad civil "extracontractual" y no "contractual" como afirma la quejosa en su agravio. La posibilidad de reclamar a la ART sin la barrera que imponían las normas cuestionadas de la LRT, declaradas inconstitucionales por la sentencia en crisis, hace que la indemnización por daño moral esté fundamentada en lo dispuesto por los arts. 1083 (que consagra el principio de plenitud resarcitoria), el ya mencionado art. 1078 y concs. del Cód. Civil.

La responsabilidad extracontractual parte de un presupuesto determinante: el deber genérico de no dañar. La mera circunstancia de que haya mediado una relación contractual entre alguna de las partes del juicio no supone que

necesariamente la responsabilidad sea siempre de naturaleza contractual porque entre personas convencionalmente relacionadas pueden acontecer sucesos extraños al contrato que, aunque sucedan en ocasión o durante el despliegue de las consecuencias del vínculo, quedan marginadas de éste y de las eventuales vicisitudes de un incumplimiento contractual (conf. SCBA, 05/07/96, DJBA 151-153; C.2ª. Civ.Com., La Plata, Sala 3ª., 15/09/94, Juba B352060).

A lo expuesto agregaré que en los códigos civiles del siglo XIX, como el nuestro, rige la llamada "regla aquiliana", que hace de la responsabilidad extracontractual la regla y de la responsabilidad contractual la excepción. Ergo, en caso de duda, en el Código Civil argentino, la responsabilidad debe juzgarse aquiliana (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 22/09/08, "Padrón", AP).

Del análisis de los fundamentos del recurso, surge que la queja está dirigida a la admisión de la reparación del daño moral como consecuencia de la responsabilidad "contractual" de la demandada, pero en ningún momento ha sido cuestionada la existencia del "daño" causado por ella a la actora, tampoco se ha hecho ninguna referencia al "vínculo causal" entre el hecho imputado y el daño y, menos aun, se ha afirmado la existencia de algún "eximente de responsabilidad" que la libere en todo o en parte de su obligación resarcitoria. Lo dicho está revelando que el camino que conduce a la procedencia del rubro indemnizatorio está despejado.

Es sabido que para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. Es por ello que no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño *in re ipsa*,

vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica.

El quejoso refiere que se ha condenado a pagar a su parte una desproporcionada suma de dinero y que el monto sentenciado no guarda correspondencia con el incumplimiento que se le atribuye.

De los dichos de la recurrente surge que su postura es de una clara disconformidad con el monto indemnizatorio fijado en la inferior instancia, exteriorizando -a la vez- su discrepancia, lo cual lejos está de configurar un verdadero "agravio". Sin perjuicio de ello, me expediré sobre el particular.

La fijación del importe del daño moral es de difícil determinación, ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, los padecimientos experimentados, es decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/99, DT, 2001-A-107).

Es por ello que no corresponde exigir al juez que explique cuál fue el método del cálculo utilizado para la determinación de la suma conferida en concepto de daño moral sino que, de conformidad con las atribuciones conferidas por el art. 1078 del Cód. Civil, debe apreciar las circunstancias del caso y mediante el arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, sino valuación ecuánime de la entidad de la ofensa y del ámbito en que fue proferida; además de las características del afectado que sean conocidas, para estimar discrecionalmente el monto indemnizatorio respectivo (conf. CNCiv., Sala C, 09/03/99, ED 187-596).

La sentenciante ha expuesto claramente las circunstancias y padecimientos de la víctima ante la inconducta de la demandada que tuvo en cuenta a los efectos de fijar el quantum de la indemnización, lo cual no ha sido

cuestionado por la quejosa. Por lo tanto, no corresponde a esta Alzada expedirse al respecto.

En lo que hace a los dichos de la recurrente vinculado a la vulneración de su derecho de defensa, no advierto en qué radica tal violación ya que ninguna explicación o fundamento expuso en su presentación aquí analizada.

Lo expuesto me conduce a compartir los fundamentos que surgen del voto precedente de mi colega Dr. Vivas y a proponer el rechazo de los agravios de la demandada y la confirmación de la sentencia en lo que ha sido materia de los mismos.

2.2 – <u>El curso de los intereses</u>

El último agravio de la demandada está planteado con relación al curso durante el cual deben calcularse los intereses sobre el monto indemnizatorio. Sostiene que, tratándose de un incumplimiento contractual, su devengamiento debería ser desde el momento en que se tiene por configurado el mismo y no desde el hecho dañoso como fijara la sentenciante.

Ya he dicho aquí que estamos ante un caso de responsabilidad civil "extracontractual" y no contractual como afirma la recurrente.

En estos casos, es criterio reiterado de este Cuerpo que los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea

justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente el término durante el cual corresponde efectuar el cómputo de los intereses sobre el monto de la condena y de allí que proponga al Acuerdo el rechazo del agravio analizado.

3 – <u>Conclusión</u>

Las razones y fundamentos expuestos al responder las quejas de la recurrente me conducen al rechazo de las mismas y a la confirmación de la sentencia recurrida.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta segunda Instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta vencida en el recurso intentado (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales actuantes por ante esta Alzada, Dr. L. A. N. (por la parte demandada) y Dr. E. M. C. (por la parte actora), considero que deben ser regulados en los porcentuales propuestos en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas en virtud de ajustarse los mismos a las pautas que establece para el caso la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el pronunciamiento dictado a fs. 360/366;
2. **IMPONER** las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. L. A. N., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y al Dr. E. M. C., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 360/366;

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);

3) REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, al Dr. L. A. N., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y al Dr. E. M. C., en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere. (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrado bajo Nº /2013 SDL.